



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No. 217

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-008-2023-00343-01
Juzgado Origen	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	EFRÉN MAURICIO DURÁN VERGARA
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
Llamamiento en garantía	- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ALIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500820230034301

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se procede a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

I. ANTECEDENTES

Efrén Mauricio Durán Vergara instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Colfondos S.A., con el fin de que se declarara la ineficacia de la afiliación de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, así como el traslado con destino a Colpensiones, de todos los valores de la cuenta individual, con sus respectivos emolumentos jurídicamente viables.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia, por medio de sentencia de primer grado, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante EFRÉN MAURICIO DURÁN VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.414.088, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES E.I.C.E., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver a COLPENSIONES el porcentaje del 3% correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y COLFONDOS S.A., por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000 a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y de \$2.320.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante.

SEXTO: ABSOLVER a las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.

Al resolver el recurso de apelación que la demandada Colfondos y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, a través de providencia de 31 de mayo de 2024 y notificada por edicto del 05 de junio del año en curso, esta Sala de Decisión dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 345 del 10 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de cada una de las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones y a favor de la parte demandante. Fijese como agencias en derecho en esta instancia la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada apelante. LIQUÍDENSE por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, el 07 de junio de 2024 la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presentó recurso de casación, el cual se advierte fue presentado dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas los autos AL2982-2024, AL1896-2024 y AL2300-2024, ha precisado que viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos formales: i). se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran por el tribunal en procesos ordinarios, salvo que se trate de la casación per saltum; ii). se interponga en el término legal; y iii). por quien le haya sido adversa la decisión en una suma equivalente al interés para recurrir en casación, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tasación que debe realizarse teniendo en cuenta el monto del SMLMV aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el

actor, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés para recurrir en casación como consecuencia del fallo adverso se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones, de que goza con sus beneficiarios.

Ahora, cuando la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade al régimen de prima media con prestación definida los saldos existentes en la cuenta del afiliado, en modo alguno resulta dable predicar que sufre un perjuicio económico y, por ello, en verdad, carece de interés para recurrir en casación en ese particular aspecto, por cuanto dichas sumas trasladadas, así como los rendimientos financieros que comprenden esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada, que es la misma que está promoviendo la acción contra la administradora en defensa de su propia pretensión pensional (AL5136-2021 y AL5604-2022).

Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, se destaca que, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL1251-2020, AL5136-2021, AL1896-2024), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro

individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

No obstante, en el recurso presentado por Colfondos S.A. no cumple con la carga demostrativa que le corresponde, en tanto omite efectuar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, desagregado e idóneo, de persuadir a la Sala de que su afirmación consistente en que se cumple con el requisito de interés económico para recurrir en casación tiene sustento real, más allá de las meras apreciaciones, sin soporte alguno, por lo que la demandada no satisface el deber de demostración en el cumplimiento de tal exigencia legal, lo que da al traste con su intención al incoar el recurso.

Incluso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés no se puede deducir de una fórmula aritmética, sino que debe demostrarse por parte de la AFP cuales son los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, a efectos de determinar el interés jurídico económico para recurrir. (AL2300-2024 y AL1896-2024)

No obstante, en el caso analizado la recurrente no allegó evidencia de tales erogaciones; lo único que hizo fue presentar una fórmula en la que afirmó que su interés se deducía de la siguiente operación aritmética: $\text{Semanas cotizadas} * \text{último salario por 30 días o IBL} * \text{comisión gastos}$, que reemplazó por los siguientes valores $1693 * \$5.571.654 * 1,60\%$ lo que, a su juicio, equivalía a «\$150.924.964».

Más allá de eso, la censura no allegó evidencia y soportes de la cuantía de tales erogaciones y, en esas condiciones, no es posible determinar el monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiese ocasionar, tal como esta Sala lo ha señalado en numerosas oportunidades, tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido. (CSJ AL2095-2023).

(...)

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, la Sala advierte que no fue acreditado el requisito del interés económico a la recurrente para la concesión del recurso de casación y en ese orden, el mismo será negado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

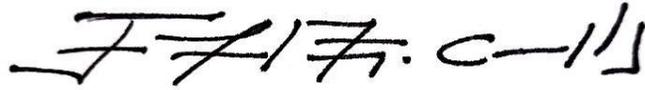
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 31 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría que, en caso de que no sea objeto de recurso la presente decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54139daceeae21c26c6e9d9c022eb86469c340543c99f88e35339b57b7cd5f2**

Documento generado en 09/08/2024 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>